

SOCIEDAD UNIPERSONAL Y EL PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL

JOSÉ ANTONIO DI TULLIO

PONENCIA

- Se estima conveniente introducir legislativamente la figura de la sociedad unipersonal.
- El Proyecto 1998/99, como los anteriores, ha preferido la adopción de la forma societaria para incluir la unipersonalidad con limitación de responsabilidad. Está previsto en el Anexo II, art. 14, (Legislación complementaria). Auspicia la incorporación del instituto de la sociedad de un solo socio, en el marco de una reforma aún más amplia del régimen de sociedades.
- La instrumentación de las sociedades unipersonales como un sub tipo dentro de las categorías tradicionales, responde a una medida de practicidad legal, no requiere grandes modificaciones formales y es fácilmente adaptable a la legislación vigente.
- Ofrece a las personas humanas o jurídicas, la opción, dentro del régimen societario, de afectar una parte de su patrimonio para afrontar el riesgo de una explotación empresarial, o de varias, respondiendo únicamente con lo aportado en cada de una de ellas.

- Produce el sinceramiento en la legislación de una situación que sucede con habitualidad en los hechos. La proliferación de la denominada sociedad de "cómodo" ha superado cualquier pronóstico, habiéndose por ello, desbordado la previsión normativa.
- Dará impulso a las alicaídas pequeñas y medianas empresas, generando fuentes de trabajo. La recepción de las sociedades unipersonales por las legislaciones de los países vecinos incrementará el desarrollo económico de la región.
- Tutela el principio liminar de la conservación de la empresa cuando estatuye que las SRL o SA, no se disolverán por reducción a uno del número de socios o accionistas, De esta manera, perdura la sociedad y permite la continuación de la explotación y de los puestos de trabajo.
- Las cuestiones relativas a las relaciones internas y externas que impondrá la incorporación de las sociedades de un solo socio al ordenamiento societario argentino, son materia de estudio que merece un análisis más profundo y abarcativo de todos los problemas puntuales que pudieren llegar a presentarse en la implementación de esta figura.
- Cabe expresar en coincidencia con Phillipe Marini, que la sociedad es en primer lugar una técnica de organización de las empresas y éstas no deben hallar trabas en el derecho, sino los instrumentos necesarios para su desarrollo. La ley debe pues, poner a su disposición formas sociales lo más flexibles que sean posibles para que garanticen la seguridad jurídica de los intereses que estén en juego (trabajadores, acreedores, socios, Estado y consumidores).

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Anteproyecto de reformas al Código Civil Argentino, elaborado por la Comisión creada por Decreto 685/95, fue finalmente presentado en el mes de Julio de 1999 al Congreso de la Nación, encontrándose en estos momentos a consideración de una Comisión especial.¹

¹ "Proyecto de Código Civil", Texto publicado por la Editorial Abeledo-Perrot y por San Isidro Labrador, 1999. Contiene la nota de elevación del Proyecto los fundamentos de la reforma y legislación complementaria.

Constituye otro intento,² el último del siglo, de modernizar nuestro ordenamiento jurídico. Unifica la legislación civil y comercial, derogando el Código de Comercio, simplificando además el extenso articulado del actual Código Civil. Recepta institutos que tienen aplicación en la práctica habitual pero que carecían de regulación legal e incorpora nuevas figuras, produciendo una sustancial modificación del derecho positivo nacional.

La Comisión Honoraria, integrada por juristas de inobjetable capacidad técnica y prestigio académico³, ofrece, no sólo a la comunidad jurídica para su crítica e interpretación y a la legislatura para el examen político sobre su viabilidad, sino a la opinión pública en su totalidad para su debate, una magna obra, que es la síntesis más acabada de viejos proyectos, precedentes judiciales y antecedentes doctrinarios y legislativos nacionales y extranjeros.

La presentación de esta reforma, implica la culminación de una etapa marcada por las profundas transformaciones acaecidas en los últimos años en todos los ámbitos:

a) En nuestro país: La reforma del Estado iniciada en 1989⁴, significó una trascendental modificación de la concepción estadual en Argentina; la constitucional de 1994 produjo la incorporación de los Tratados Internacionales que protegen los derechos humanos⁵, y la paulatina consolidación de los Pactos Regionales que tiende a la integración económica y legislativa con países vecinos⁶.

² Los antecedentes inmediatos fueron a) el Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación, Ley 24.032 vetada por el Poder Ejecutivo por decreto 2719/91; Abeledo-Perrot, 1987 y Astrea, 1987; b) El Proyecto de reformas presentado por la denominada Comisión Federal en 1993 y c) Proyecto de la Comisión designada por decreto 468/92 del Ministerio de Justicia; Ed. Zavallá 1993.

³ El Proyecto de unificación del Derecho Privado ha sido redactado por los Dres. Héctor Alegría, Atilio Aníbal Alterini, Jorge Horacio Alterini, María Josefa Méndez Costa, Julio César Rivera y Horacio Roitman, miembros de la Comisión Honoraria designada mediante decreto presidencial n° 685/95.

⁴ Las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional significaron una sustancial transformación de la realidad económica: vgr. desregulación, nueva concepción de la función estatal, privatizaciones de empresas públicas, apertura de la economía, inserción en los mercados mundiales, etc.

⁵ Que exaltan a la persona humana en toda su dimensión. Recordemos que los Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos, incorporados por el art. 75 inc. 22 C.N., gozan de igual jerarquía que la Constitución.

⁶ Los tratados regionales que se celebran permanentemente en esta parte del Continente hacen presagiar la pronta unificación del Derecho Latinoamericano, como proceso inexorable de la integración económica con los países de la región. Previo a ese trascendente paso, se impone como una necesidad evidente concretar la unificación del derecho interno, superando los compartimentos estancos existentes entre la legislación civil y comercial.

b) En el mundo: El fenómeno ligado a la globalización de la economía, la concentración empresarial y la internacionalización de los mercados de capitales. Los avances genéticos, la conquista del espacio, los distintos logros tecnológicos de última generación, la complejidad y sofisticación de las técnicas de negociación actual, el acelerado e ilimitado crecimiento que experimenta el área de las telecomunicaciones, la incorporación de la cibernética y la computación al uso diario, etc., evidencian la necesidad de que el Cuerpo Sistemático de Leyes más importante que tiene nuestro país, se ponga a tono con esta nueva realidad, lidere el cambio, acompañe las mutaciones operadas y clarifique las reglas de convivencia de los argentinos de cara al próximo milenio⁷.

Está ocasión se presenta como la más propicia y es por ello que la sanción del nuevo Código Civil no debe esperar⁸.

En materia de persona jurídica se diseña un régimen global que está inserto en la parte general, Libro II, Título II y es aplicable a la generalidad de los sujetos dentro de una unidad conceptual que construye el Proyecto a fin de dotar al ordenamiento jurídico de una estructura integral abarcativa del fenómeno asociativo.

La reforma en este sentido produce una notable influencia en el ámbito mercantil⁹ ya que muchas de las modificaciones propuestas están dirigidas en forma directa a producir efecto sobre la problemática societaria. En particular se destaca el acogimiento legislativo de las llamadas sociedades unimembres o de un solo socio o unipersonales.

2. SOCIEDADES DE UN SOLO SOCIO. CONTEXTO DE LA REFORMA

2.1. Previsión legal: El Proyecto prevé en relación a este punto las siguientes innovaciones que están contempladas en el Anexo II que acompaña la reforma del Código:

a) Admisión de la modalidad de constitución de sociedades de

⁷ El progreso de nuestro ordenamiento jurídico tiene una relación directa e inmediata con el mayor o menor bienestar del pueblo. "Hoy, todo el derecho privado debe reflejar los cambios que el hombre, en su dimensión individual (persona humana), u organizado para hacerlo colectivamente (persona jurídica), requiere para ingresar al siglo 21", de ROITMAN, Horacio: Acompañar los cambios de los tiempos, publicado en la Voz del Interior, Córdoba, del 20.7.99.

⁸ DI TULLIO, José A.: *Sociedad unipersonal y el proyecto de reformas al Código Civil*, E.D., 189-561.

⁹ Cfr. MARSILI, María Celia: *Las personas jurídicas privadas en el proyecto de Código Civil de 1998*, publicado en la WEB, justiniano.com, sección doctrina.

responsabilidad limitada y anónimas a partir de un acto de voluntad originario, exteriorizado por una sola persona humana¹⁰ o jurídica¹¹ (modifica el actual art. 1° de la ley 19.550)¹²;

b) Supervivencia de las SRL y de las SA, inicialmente plurales, cuando por cualquier causa se vea reducido el número de socios o accionistas a una sola persona (modifica el actual art. 94 LS)¹³. Rige en esta hipótesis el principio de conservación de la empresa y es congruente con la reforma en cuanto permite la existencia de sociedades unipersonales originarias y devenidas.

2.2. Metodología: La Comisión ha receptado las reformas sugeridas por la denominada Comisión Federal,¹⁴ reproduciendo el conte-

¹⁰ Es la terminología que adopta la Comisión para referirse al máximo protagonista de todos los desvelos del derecho. "...la idea del Proyecto es... que la persona es un concepto anterior a la ley; el derecho se hace para la persona que constituye su centro y su fin. Es la noción de persona que alberga la Constitución Nacional desde su misma sanción en 1853, la que proviene de sus fuentes desde la Asamblea de 1813, y la que fue ratificada con el reconocimiento de la jerarquía constitucional de las convenciones y tratados de derechos humanos en el texto que rige a partir de la reforma de 1994", de los Fundamentos del Proyecto, ob, cit, Ed. San Isidro Labrador, pág. 19/20. Vale citar aquí las palabras de presentación de la Revista de Derecho Privado y Comunitario. En su primer Tomo (Daños a la Persona), Jorge MOSSET ITURRASPE, expresaba que el volumen inaugural se ocupaba, "...cómo no podía ser de otra manera con la persona humana. Eje, centro, clave de bóveda del Derecho. Motivos de nuestras preocupaciones y nuestros desvelos. Razón de ser y destinataria de las regulaciones, de las investigaciones. Puesto que para ella, para posibilitar y privilegiar su vida en sociedad, es el Derecho", R.D.P.C., n° 1 (Daños a la persona), presentación de la publicación.

¹¹ Del texto del proyecto de reformas al Código y de la interpretación que se realiza del contexto de la modificación pretendida, se desprende que no existen límites para que una persona humana o jurídica puedan crear la cantidad de sociedades unipersonales que desee, afectando para ello parte de su patrimonio en cada uno de los emprendimientos que realice.

¹² El art. 14 del Anexo II, que integra el proyecto, prevé la sustitución del art. 1° de la actual Ley de Sociedades por el siguiente: "Definición: Hay sociedad cuando dos o más personas en forma organizada, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas pueden ser constituidas por una sola persona humana o jurídica". Texto del Proyecto, ob, cit. pág. 524.

¹³ Además elimina del actual art. 94, de la ley 19.550 la causal de disolución que aún hoy pesa sobre aquellas sociedades que no recuperan el componente plural en el término señalado por la ley. Así quedaría redactado el art. 94 LS: La sociedad se disuelve: inc. 8°: Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se le incorporen nuevos socios en el término de tres meses. En ese lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas. Lo dispuesto precedentemente no será aplicable cuando el socio único lo sea de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada. Anexo II, art. 14, texto citado pág. 527.

¹⁴ "Las previsiones comprendidas en este tópico son comunes a las que acompañaron al Proyecto de la Comisión Federal sobre el tema, razón por la cual nos permitimos reproducir los fundamentos entonces vertidos, en lo pertinente, para evitar que eventuales diferencias involuntarias puedan aparecer como una intención divergente de los proyectistas", de los fundamentos expuestos por la Comisión en el texto ya citado, pág. 134.

nido normativo y los fundamentos vertidos en aquella ocasión.

2.3. Fundamentos:

a) Se introduce en nuestro ordenamiento la figura de la limitación unipersonal de responsabilidad, pero dentro del marco normativo que ofrece la ley de sociedades actual¹⁵:

b) Implica el reconocimiento legislativo de una situación que se verifica en la práctica habitual, habiendo por ello adquirido el carácter de tipicidad social¹⁶.

c) En esta reforma ha influido la doctrina y la legislación comparada¹⁷:

d) Practicidad en la solución legal.¹⁸

2.4. Contexto de la reforma. Amplitud: Se observa en la reforma propiciada una importante amplitud y flexibilidad¹⁹ en la regulación de varios institutos que tendrán directa aplicación en el derecho societario y que hasta hoy permanecían rigurosamente inalterables, a saber:

¹⁵ "El tema ha merecido debate en la doctrina, en punto a considerar si resultaba necesario crear un tipo específico para estas situaciones (por ejemplo, la figura de la limitación de la responsabilidad del empresario individual o la empresa individual de responsabilidad limitada), o bien era conveniente admitir derechamente que la sociedad (o algunos tipos societarios) podía constituirse por una sola persona manteniendo el carácter típico de la clase de sociedad elegida (anónima o de responsabilidad limitada)", de los fundamentos que motivan la reforma, ob. cit, pág. 134 y ss..

¹⁶ "Extremando el análisis, podría decirse que las sociedades de un solo socio (real), tienen ya tipicidad social, cuyo reconocimiento no debe detenerse sólo por pruritos técnicos, los que hayan soluciones adecuadas con una inteligente adaptación", de los fundamentos del Proyecto, ob, cit, pág. 136.

¹⁷ "Finalmente, siguiendo lineamientos de la doctrina y de parte de la legislación comparada, se permiten sociedades anónimas y de responsabilidad limitada constituidas por una sola persona física o jurídica", ob, cit, pág. 134.

¹⁸ "La Comisión ha optado por esta última solución. No sólo milita en este aspecto la opinión doctrinaria y leyes comparadas en este sentido, sino un elemento de practicidad indudable: se evita constituir tipos especiales y prever farragosos cuerpos legislativos, recurriendo sencillamente a tipos ya existentes, conocidos y utilizados", ob, cit, pág. 135.

¹⁹ Se observa en el Proyecto una mayor preocupación por respetar enfáticamente la autonomía de la voluntad en la creación de formas asociativas, en la libertad de negociar y de comercio y en la toma de decisiones internas en materia de personas jurídicas en general.

a) Unificación: se agrupa en un único régimen lo que estaba dividido y se elimina definitivamente el distingo entre sociedades mercantiles²⁰ y civiles. Ello en coherencia con el propósito liminar del proyecto que es la unificación del derecho privado y la derogación del Código de Comercio y además porque las sociedades civiles y comerciales siempre tuvieron elementos comunes²¹, lo cual refuerza la idea de uniformidad en este aspecto. Las actuales sociedades civiles tienen su inserción en la ley de sociedades 19.550, respetándoseles sus especiales características²².

b) Génesis de la sociedad: A partir de la reforma, coexistirán el contrato plurilateral de organización²³ tradicional y la manifestación de voluntad unilateral de una persona humana o jurídica como actos fundacionales de la sociedad.²⁴ Se produce una ruptura con la tradicional concepción de la naturaleza jurídica de la sociedad.²⁵ Constituye una excepción al estatuto vigente, permitiendo la existencia de socie-

²⁰ Se elimina el adjetivo comercial después de sociedad, lo que está en consonancia con la unificación de la legislación civil y comercial propiciada por el proyecto (ALEGRIA, Héctor: Las sociedades anónimas y el proyecto de Código Civil (1998/99), Revista de Derecho Privado y Comunitario tomo 2000-1 (Sociedades Anónimas), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000, pág.312.

²¹ GULMINELLI, Ricardo Ludovico: Derecho societario. Análisis crítico del anteproyecto de código unificado (dec. 685/95), Revista de las Sociedades y Concursos n° 6, sept/oct. 2000, Ad-Hoc, Bs.As., pág.16.

²² Sobre todo en lo concerniente a la responsabilidad. El régimen en el que se incorpora por la unificación la sociedad civil es el dispuesto para aquellas sociedades que: a) no se hayan constituido de acuerdo a los tipos tradicionales; b) aquellas que hayan omitido requisitos esenciales tipificantes o no tipificantes y c) las que hayan incumplido recaudos de tipo formales impuestos por la ley. El art. 14, Anexo II, del Proyecto que sustituye el actual art. 24 de la LS establece en materia de responsabilidad lo siguiente: Los socios responden frente a los terceros que contrataron con la sociedad como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos o una distinta proporción resulten 1°) de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones; 2°) de una estipulación del contrato social, en los términos del art. 22; y 3°) de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos tipificantes o formales.

²³ La tradicional teoría del contrato plurilateral de organización fue concebida como justificativo de un sistema (aporte de ASCARELLI), cit. por ROITMAN, Horacio: El derecho comercial al finalizar el siglo, discurso pronunciado en oportunidad de su incorporación como Académico de Número en la Academia Nacional de Derecho y Cs. Sociales de Cba., pág. 24. A partir de la reforma convivirán dos sistemas: el contractualista y el del llamado negocio indirecto (ASCARELLI y en nuestro país YADAROLA como mayores exponentes) que justifica la utilización de la figura de la sociedad unipersonal.

²⁴ Ello en congruencia, además, con el régimen general dispuesto para las personas jurídicas por el Proyecto. El art. 145 expresa: "Constitución: Las personas jurídicas se constituyen por voluntad de una sola persona, salvo disposición especial que exija pluralidad".

²⁵ GAGLIARDO, Mariano: "La alternativa proyectada atenúa el carácter contractual de la sociedad", en Presente y futuro de la sociedad civil y comercial, E.D., diario del 11-6-99.

dades jurídicas constituidas por un solo socio o accionista.²⁶

c) **Persona jurídica administradora de otra:** en el art. 154 del Proyecto y siguiendo la legislación francesa,²⁷ se incorpora la posibilidad de que una persona jurídica pueda desempeñarse como administradora²⁸ de otra, situación que se materializará a través de la persona humana que ostente la representación de la primera, con plena aplicación, obviamente, de la teoría del órgano. Esta alternativa no está contemplada en nuestro derecho positivo actual y su inclusión significa un progreso y el sinceramiento en la ley de lo que en los hechos se observa con frecuencia. Se desprende de lo dicho su aplicación al régimen de sociedades.²⁹

²⁶ Anexo II, Legislación complementaria, art. 14. Válido sólo para las SRL o S.A, precisamente por el factor limitativo de la responsabilidad que ofrecen esos tipos societarios. Aunque no estaban reguladas en nuestra legislación societaria, sin embargo esta figura de la sociedad de un solo socio tenía vigencia en las denominadas "Sociedades del Estado" (en forma originaria) y en las sociedades devenidas unipersonales por reducción del número de socios, reconociéndoseles vida a esos entes durante el lapso de tres meses (en forma derivada).

²⁷ La legislación francesa en materia de sociedades comerciales expresamente regula la actuación de personas jurídicas como miembros de la administración de sociedades anónimas. Esta se materializa con la designación de un representante que estará sujeto al mismo régimen que el previsto para el caso de que los administradores fueren personas físicas. Rige la Ley N° 66/537 del 24 de julio de 1966, de Sociedades Comerciales, con sus modificaciones, que en su Capítulo IV Sociedades por acciones. Sección III. Dirección y administración de las sociedades anónimas. Subsección I. Consejo de administración. Artículo 91 expresa: "Una persona jurídica podrá ser nombrada administrador. Después de su nombramiento, estará obligada a designar un representante permanente, que se someterá a las mismas condiciones y obligaciones y responsabilidades civiles y penales que el administrador en nombre propio, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona jurídica representada. Si la persona jurídica revoca el nombramiento de su representante, designará al tiempo quien lo reemplace". Cfr. Documentación Jurídica: Derecho europeo de sociedades anónimas. Estudio preliminar y traducción de las normas sobre la sociedad anónima en la República Federal de Alemania, Francia e Italia, Tomo XIV, Edición coordinada por José Miguel Embid Irujo, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, 1987, Madrid, pág. 812 y sgtes. OTAEGUI, Julio C.: "La ley francesa de sociedades comerciales de 1966 puso fin a los debates suscitados bajo la legislación precedente, determinando expresamente que una persona moral puede ser designada administradora...empero, el presidente del consejo de administración debe ser una persona física" (ley de 1966, art. 110), publicado en Administración societaria, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Bs.As., 1979, pág. 186.

²⁸ El Proyecto agrega que una persona jurídica, además puede desempeñarse como síndico, liquidador, miembro de la comisión fiscalizadora, revisor de cuentas de una sociedad o asociación, fiduciario, administrador de bienes sujetos a tutela o curatela.

²⁹ "El Libro II, Título II, que regula las personas jurídicas, tiene por finalidad construir un sistema general aplicable a las personas jurídicas. Las personas jurídicas no constituyen un instituto independiente, sino que son reguladas dentro de la unidad conceptual que la persona recibe en el mundo del derecho... Tienen reconocimiento como personas jurídicas las asociaciones civiles, las simples asociaciones y las fundaciones, que son reguladas en particular. También son aplicables estas normas a las personas jurídicas que tienen reconocimiento por las leyes vigentes... y las sociedades comerciales (Ley 19.550) pero en forma supletoria a sus regímenes especiales, debiéndose integrar las innovaciones que se introducen sólo en los aspectos no regulados", de los Fundamentos del Proyecto, ob. cit. pág. 22 y 23.

d) Reuniones y asambleas a distancia: Se simplifica notablemente el sistema de funcionamiento de los órganos de la persona jurídica. El art. 163 inc. a) del Proyecto introduce una significativa innovación, que recepta los increíbles avances que experimenta el mundo en materia de telecomunicaciones. Se permite que los órganos de gobierno y administración de las personas jurídicas, salvo previsión especial en contrario, puedan llevar a cabo las reuniones y deliberaciones del ente, sirviéndose para ello, de medios de comunicación (internet, chat, teleconferencias, etc.) que les signifique participar en forma simultánea de las mismas pero estando ausentes físicamente. Con esta disposición de carácter general, y por ende aplicable a cualesquiera persona jurídica, entre ellas las sociedades, se sincera el régimen actual, se posibilita la intervención a distancia de los integrantes de los órganos de conducción o gobierno, requiriéndose como único recaudo la confección de un acta que deberán suscribir el Presidente y otro administrador y la conservación del soporte utilizado para llevar a cabo la comunicación simultánea a distancia.

e) Libertad de forma para la celebración de reuniones y aprobación de estados contables: el estatuto o reglamento de la persona jurídica puede libremente contemplar el régimen elegido para llevar a cabo las reuniones de socios y para la consideración de la aprobación de estados contables, incluyéndose la posibilidad de utilización de correspondencia, soportes electrónicos o acto entre ausentes. Este inciso es aplicable también por vía de extensión a las reuniones de los miembros del órgano de conducción de la persona jurídica. Esta norma tendrá vigencia en ausencia de previsiones legales o estatutarias específicas.

f) Otros institutos: como muestra de la flexibilidad adoptada por el Proyecto en muchas situaciones, basta con mencionar las disposiciones específicas previstas para las hoy llamadas sociedades irregulares,³⁰ que tienen a partir de la reforma un reconocimiento y protección especiales:

1) La omisión de recaudos esenciales tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o

³⁰ GAGLIARDO Mariano: las denomina Sociedades "Singulares", en su artículo "Presente y futuro de la Sociedad Civil y Comercial, (a propósito del proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio, decreto 685/95), publicado E.D., diario del 11.6.99.

la falta de cumplimiento de requisitos de forma, no provocarán la extrema sanción de nulidad o anulabilidad de la constitución de esa sociedad, sino que todos los defectos o incompatibilidades formales o derivados de la elección del tipo social que se verifiquen en dicho ente, podrán ser subsanados durante la vida de la sociedad, en cualquier momento. Incluso podrá ser resuelta judicialmente cuando no exista acuerdo entre los socios.

2) Amplitud probatoria para acreditar la existencia de las sociedades no constituidas de acuerdo a los tipos tradicionales, admitiéndose incluso la presuncional (art. 14 Anexo II);³¹

3) Posibilidad de que los cónyuges puedan formar parte entre sí de sociedades irregulares, sin adquirir por ello, en ningún caso responsabilidad solidaria entre ellos o con la sociedad (art. 14, Anexo II);³²

4) Simplificación del trámite para adquirir bienes registrables por la sociedad irregular, etc.

3. RESEÑA DE ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y LEGISLATIVOS

En el análisis de las sociedades unipersonales, (que ofrece en su evolución varias décadas de debates y polémicas no resueltas aún) no puede prescindirse de la opinión de los autores y se hace necesaria la remisión al derecho comparado, ya que ambas fuentes influyeron de manera decisiva a la hora de producir la incorporación de las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada al ordenamiento jurídico argentino.

Una exposición suscita de los antecedentes más destacados es la que sigue:

3.1. En el extranjero: Con modalidades diversas receptaron legislativamente el instituto de la sociedad unipersonal en las sociedades de capital, los siguientes países:

a) **La Anstalt:** Incorporada al Código de Liechtenstein. Data de 1926 y es el primer antecedente legislativo a nivel europeo. Ad-

³¹ Modifica el actual art. 23 de la ley 19.550. De ordinario la jurisprudencia requiere para la efectiva acreditación de la existencia de la sociedad principios de prueba por escrito.

³² Modifica el actual art. 27 de la LS.

mite la fundación originaria de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada³³.

- b) **Model Business Corporation Act:** legislación uniforme que adoptan la mayoría de los estados de la unión. Faculta la constitución de la llamada one man corporation, sea por persona física o jurídica³⁴.
- c) **Alemania:** desde la reforma de 1980, se admite la sociedad de fundación unipersonal³⁵.
- d) **XII Directiva Comunitaria:**³⁶ sugiere a los estados miembros de la comunidad, la adopción del régimen de la sociedad de un solo socio, sea originaria o devenida unipersonal por la concentración de todas las participaciones en una sola persona. Deja librado a los países la elección de si ese socio sea o no único componente de más de una sociedad y que las personas jurídicas puedan ser únicos socios de una unipersonal. La Directiva también permite que los Estados consagren un régimen de limitación de responsabilidad de un patrimonio de afectación. Esta recomendación ejerció decisiva influencia en los ordenamientos jurídicos de los países miembros, los que en forma gradual comenzaron a incorporar a su derecho interno esta nueva figura.
- e) **Dinamarca:** la legislación danesa data de 1974 y admite que la totalidad de las acciones puedan suscribirse inicialmente por una sola persona física o jurídica.
- f) **Francia:** a partir de 1985, se optó por la incorporación legislativa

³³ Consultar PIAGGI DE VANOSI, Ana Isabel: Estudios sobre la sociedad unipersonal, Depalma, Bs., As., 1997, pág. 100 y sgtes. También AMUCHASTEGUI, Fernando: quien definiendo su tesis de admisión de la responsabilidad limitada de una persona pero a partir del instituto del empresario individual de responsabilidad limitada, como estatuto particular ... toda la legislación del Principado de Liechtenstein, está estructurada, con diferentes matices, sobre la posibilidad de acceder a figuras jurídicas del comercio, a una sola persona, tanto física como de existencia ideal", publicado en su ensayo La empresa individual de responsabilidad limitada, Abeledo-Perrot, Bs.As., 1998, pág. 95.

³⁴ LE PERA, Sergio: Cuestiones de derecho comercial moderno, Ed. Astrea, Bs.As., 1974, cit. en la obra de AMUCHASTEGUI, Fernando; La empresa..., ob, cit, pág. 155 y ss.

³⁵ La GmbHG alemana establece como requisitos para la constitución de sociedades unipersonales: a) capital mínimo; b) el único socio integrante del ente puede ser persona física o jurídica; c) la vida de la sociedad se inicia a partir de su inscripción en el registro; Cfr. PIAGGI DE VANOSI, Ana: Estudios..., ob, cit, pág. 102 y AMUCHASTEGUI, Fernando D.: La empresa ...ob, cit, pág. 157. Este último autor, ofrece además, una referencia estadística en relación al aporte que las empresas individuales de responsabilidad limitada realizaron a la economía del país germano en la década 1960/70. Véase también: Zschoke Christian: Características de las S.R.L. unipersonal en el derecho societario alemán, E.D., 127-897.

³⁶ N° 89/67 del 21.12.89. Cfr. ALEGRIA, Héctor: La sociedad unipersonal. R.D.C.O. 1994-I. PIAGGI DE VANOSI, Ana: Estudios..., ob, cit, pág. 160 y sgtes.

- de las sociedades unipersonales con una completa regulación.³⁷
- g) **Bélgica:** introduce las sociedades unipersonales por ley del 14.7.87.³⁸
 - h) **Italia:** en 1993 y siguiendo los lineamientos establecidos por la Comunidad Económica Europea introdujo la posibilidad de constituir sociedades no sólo por contrato sino también por acto de voluntad unipersonal.
 - i) **España:** también instrumenta la Directiva Comunitaria n° XII de 1989. La ley española 2/1995 regula en el Capítulo XI (arts. 125 a 129) sobre la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada originaria (constituida por un único socio persona natural o jurídica) y sobrevenida (cuando todas las participaciones sociales pasan a ser propiedad de un único socio). El art. 311 prevé la hipótesis de sociedad anónima unipersonal que se rige por las reglas dispuestas para las SRL de un solo socio.³⁹

La lista es aún más extensa y abarca otros países, dentro y fuera de Europa. La presente reseña sólo ha tenido fines ejemplificativos.⁴⁰

3.2. En nuestro país:

- a) **Proyecto de Código Unificado:** constituye el primer intento unificador del derecho privado argentino. Se materializó con la sanción de la ley 23.042 que fuera luego vetada por el Poder Ejecutivo Nacional. Admite la inclusión de las sociedades unipersonales, reforma el art. 1° LS, 146 y 165 comprendiendo a las SRL y SA, respectivamente.
- b) **Comisión de reformas al Código Civil.** Proyecto de la Comisión designada por decreto 468/92 del Ministerio de Justicia. Se adoptan reglas similares.
- c) **Proyecto de la denominada Comisión Federal:** que actuó como

³⁷ Ley 85-697 del 11.7.85, y decreto 86-909 del 30.7.86 cit. por PIAGGI DE VANOSI, Ana: Estudios..., ob. cit, pág. 115. AMUCHASTEGUI, Fernando: La empresa..., ob. cit, pág. 158.

³⁸ Se denominan "Société privée á responsabilité d'une personne". y receptan con su modalidad propia la figura originaria y devenida, ob. cit, pág. 125.

³⁹ Cfr. VILLEGAS, Carlos Gilberto: Sociedades Comerciales, tomo II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1997, pág. 143 y sgtes. y 566.

⁴⁰ Cfr un completo detalle de legislación comparada en la obra de PIAGGI DE VANOSI, Ana: Estudios...ob. cit, pág. 93 y siguientes, además LE PERA, Sergio: Cuestiones de derecho comercial moderno, Astrea, Bs. As., 1979, pág. 104 y ss. También vale consultar el trabajo de RANDLE, Ignacio J.: La sociedad unipersonal, L.L., 1989-B-861.-

asesora de la Comisión de legislación general de la Cámara de Diputados de la Nación. Promueve las sociedades unipersonales originarias. Además establece que no se disuelve la sociedad cuando se reduzca a uno el número de socios tanto en las SRL como en las SA.

- d) **Anteproyecto de reformas a la Ley de Sociedades:** Elaborado por la Comisión designada por resolución M.J., 465/91. Reitera la posibilidad de formación y funcionamiento de las SA Y SRL con un único accionista o titular de las cuotas, incorporándose algunas regulaciones referidas a actas, convocatoria, etc.
- e) **V Congreso de Derecho Societario.** Desarrollado en Huerta Grande, Córdoba, en el año 1992. Significó un aporte autoral de importancia. La gran cantidad de ponencias presentadas en esta magna reunión académica provocó una singular escalada doctrinaria "*post proyectos*", que ejerció influencia determinante en la actual reforma propuesta. En dicho Congreso se propugnó enfáticamente la necesidad de admitir la figura de la responsabilidad limitada unipersonal, allí se dividieron las opiniones entre aquellos que proponían la inclusión de la sociedad unipersonal con responsabilidad limitada y aquellos que reclamaban la creación de un estatuto particular de los llamados empresarios individuales de responsabilidad limitada.
- f) **Otros Antecedentes:** Corresponde también mencionar las reuniones académicas que siguieron al evento precedente, VI⁴¹ y VII⁴²

⁴¹ BIAGOSCH, Facundo Alberto: Sociedad de un solo socio. Empresario individual de responsabilidad limitada, VI Congreso Argentino de Derecho Societario, Ed. Ad-Hoc, Mar del Plata, Buenos Aires, 1995, Tomo I, pág. 721: expresó su desacuerdo con la sociedad de un solo socio y se inclina por el concepto de empresario individual de responsabilidad limitada. GULMINELLI, Ricardo Ludovico: Propuesta de "lege ferenda", para posibilitar la utilización de la forma societaria comercial por parte de un empresario individual, ob, cit, pág. 731; propone en cambio la inserción societaria de la figura de la sociedad unipersonal.

⁴² ARAUDI-BAIGORRIA-PEREZ-PURICELLI: Sociedades unipersonales: su incorporación a la ley de sociedades, VII Congreso Argentino de Derecho Societario, La Sociedad comercial ante el tercer milenio, Ed. UADE, Bs.As., 1998, Tomo I, pág. 193; ARAYA, José María: Alcances y objetivos de la limitación de la responsabilidad para empresas o sociedades de un solo integrante, ob, cit, pág. 199; ARGANARAS-MELO-MICELLI: Opciones posibles en beneficio del comerciante individual, ob, cit, pág. 202; BODROY, Angela y MARJOVSKY, José: Sociedad de socio único o empresa unipersonal de responsabilidad limitada, ob, cit, pág. 208; CERVINI, Francisco José: Sociedades de un solo socio, ob, cit, pág. 216. GOMEZ BAUSELA, María Silvia: Necesidad de sancionar el régimen legal de las sociedades unipersonales, ob, cit, pág. 220. GONZALEZ FERNANDEZ, María Belén: Algunas consideraciones sobre constitución de sociedades unipersonales con especial atención al régimen de responsabilidad a la fase anterior a la inscripción registral (Sociedad en formación), ob, cit, pág. 228. GULMINELLI, Ricardo Ludovico: Propuesta de "lege ferenda", para posibilitar la utili-

Congresos Argentinos en materia Societaria; y la formidable obra de la Dra. Ana Isabel Piaggi que constituye un trabajo de referencia y consulta obligatoria para todo aquel que pretenda abordar el tema en cuestión. No debe ignorarse además que las primeras consideraciones respecto de la limitación individual de la responsabilidad, en nuestro país, se remontan a principios de siglo, cuando tuvo lugar el llamado “debate histórico”, el cual está expuesto cronológicamente en la obra del Dr. Amuchástegui.⁴³ La opinión de Héctor Alegría,⁴⁴ expresada con posterioridad a la redacción del último Proyecto unificador, reforzando los fundamentos de la reforma, se ha convertido en una invaluable fuente originaria de interpretación de las razones de la modificación legislativa que se proyecta en materia societaria.

4. CONSIDERACIONES FINALES

El debate acerca de la posibilidad de incorporar a la legislación Argentina la figura del empresario individual de responsabilidad limitada, tiene más de 70 años. Responde más a una necesidad que

zación de la forma societaria comercial por parte de un empresario individual, ob, cit, pág. 236. LOVAGNINI, Ricardo: Empresa individual de responsabilidad limitada, ob, cit, pág. 241. MOEREMANS Daniel E.: Las relaciones internas en las SRL unipersonales, ob, cit, pág. 247. MOISÁ Benjamín: Empresa unipersonal de responsabilidad limitada, ob, cit, pág. 259. ODRIOZOLA, Juan Martín: Sociedad de un solo socio o empresa unipersonal de responsabilidad limitada, ob, cit, pág. 268. ORQUERA, Juan Pablo: Sociedad unipersonal (Mercosur y Argentina, ideas, principios y coincidencias), ob, cit, pág. 277. PANIAGUA, César Gustavo: Sociedad unipersonal o empresa individual, ob, cit, pág. 285. PINO VILLEGAS, Fernando: La empresa individual de responsabilidad limitada, ob, cit, pág. 301. TAIANA DE BRANDI, Nelly y LLORENS, Luis Rogelio: Cuestiones sobre la incapacidad del principal que actualiza la sociedad de un solo socio, ob, cit, pág. 311.

⁴³ En el derecho interno dicho “debate histórico” se inicia con el Senador Guzmán, que en 1929 y en oportunidad de considerarse por el Congreso la ley de SRL, introduce por primera vez en nuestro país el tema, referido específicamente a la posibilidad de que un empresario (capitalista) sin comprometer todo su patrimonio pueda obtener los mismos beneficios que la SRL. Luego se encadenan los alegatos de LAMADRID en 1937, RIVAROLA, que aproximadamente en 1914 presagiaba la limitación individual del empresario. Tomaron luego la posta YADAROLA y su teoría del negocio indirecto extraída de ASCARELLI, el proyecto de ROSITO, MICHELSON, DE LA VEGA, AZTIRIA, SATANOWSKY y MALAGARRIGA fueron algunos de los que protagonizaron con sus ideas la etapa de discusión más fuerte que recuerde el derecho positivo nacional.

⁴⁴ Autor citado en Las sociedades anónimas y el proyecto de Código Civil (1998/99), Revista de Derecho Privado y Comunitario tomo 2000-1 (Sociedades Anónimas), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000, pág.311 y sgtes.

impone la realidad económica⁴⁵ actual, que a cuestiones jurídicas.

El Proyecto 1998/99, como los anteriores, ha preferido la adopción de la forma societaria para incluir la unipersonalidad con limitación de responsabilidad. Está previsto en el Anexo II, art. 14, (Legislación complementaria).⁴⁶ Auspicia la incorporación del instituto de la sociedad de un solo socio, en el marco de una reforma aún más amplia del régimen de sociedades.

La reforma que se plantea constituye un viejo anhelo doctrinario. Los autores nacionales, en forma unánime se han expedido hace tiempo acerca de la necesidad de legislar sobre este tema, admitiendo la responsabilidad individual limitada, aunque sugiriendo dos sistemas diferentes; a) la forma jurídica autónoma o b) la modalidad societaria.

La instrumentación de las sociedades unipersonales como un sub tipo dentro de las categorías tradicionales, responde a una medida de practicidad legal, no requiere grandes modificaciones formales y es fácilmente adaptable a la legislación vigente.

Ofrece a las personas humanas o jurídicas, la opción, dentro del régimen societario, de afectar una parte de su patrimonio para afrontar el riesgo de una explotación empresaria, o de varias, respondiendo únicamente con lo aportado en cada de una de ellas.

Produce el sinceramiento en la legislación de una situación que sucede con habitualidad en los hechos.⁴⁷ La proliferación de la denominada sociedad de "cómodo"⁴⁸ ha superado cualquier pronóstico, habiéndose por ello, desbordado la previsión normativa.

Dará impulso a las alicaídas pequeñas y medianas empresas,

⁴⁵ FARGOSI, Horacio en el prólogo a la brillante obra de la Dra. PIAGGI sostuvo: ...no es infrecuente que los juristas nos enredemos en prioritarias arduas discusiones en torno a la naturaleza jurídica, es decir, encerrarse en los aspectos instrumentales de orden jurídico, desvaneciendo o esfumando el hecho económico sustantivo... ob, cit, prólogo.

⁴⁶ La reforma, sobre la base de la ley 19.550, produce modificaciones y sustituciones en su articulado, pero dejando vigente la actual legislación societaria como ley especial que se agrega al Código Unificado. El propósito del Proyecto ha sido regular en general, en materia de persona jurídica, sin alterar los regímenes que hoy existen, definidos por leyes especiales: Sociedades (19.550), Asociaciones Mutuales (20.231), y Cooperativas (20.337), etc..

⁴⁷ Con frecuencia se recurre a la modalidad de apelar a prestanombres, o socios de palo, o aparentes, sólo a los fines de cumplir con la pluralidad exigida por la ley. De hecho, esas sociedades, aún cuando están constituidas como lo exige la normativa, funcionan como sociedades unipersonales, desapareciendo por completo la "affectio societatis", principio que tampoco estuvo presente en el acto de nacimiento de la sociedad. Sostiene la Dra. Piaggi al respecto que queda como camino "seguir propiciando inmorralmente la sociedad ficticia de favor o de cómodo; o legislar la sociedad unipersonal...", en Estudios sobre... ob, cit, pág. 30.

⁴⁸ En las que uno de los socios o accionistas ostenta el 99% del capital social y el otro socio restante el 1%. Sólo los mueve el cumplimiento formal del requisito de pluralidad social.

generando fuentes de trabajo. La recepción de las sociedades unipersonales por las legislaciones de los países vecinos incrementará el desarrollo económico de la región.

Tutela el principio liminar de la conservación de la empresa cuando estatuye que las SRL o SA, no se disolverán por reducción a uno del número de socios o accionistas. De esta manera, perdura la sociedad y permite la continuación de la explotación y de los puestos de trabajo.

Las sociedades de un solo socio constituirán la excepción al enraizado régimen contractualista⁴⁹ del sistema societario argentino, el cual no queda superado por la introducción de esta figura.

Debe reconocerse igualmente, que en forma expresa, la sociedad unipersonal o el patrimonio de afectación individual⁵⁰ con responsabilidad limitada, tiene regulación en nuestro derecho positivo;

- a) En virtud de la Ley 20.705 que admite la facultad de constituir sociedades al Estado en forma originaria;
- b) Por aplicación del art. 94 LS, que reconoce la sociedad unipersonal en forma derivada, ya que se le atribuye vida al ente, por tres meses hasta que recupere la aptitud plural;
- c) El fideicomiso⁵¹.

Las cuestiones relativas a las relaciones internas y externas que impondrá la incorporación de las sociedades de un solo socio, al orde-

⁴⁹ FARGOSI, Horacio Pedro: Anotaciones sobre la sociedad unipersonal. L.L. 1989-E-1028: "Implica la revisión de ciertas posiciones doctrinarias en nuestro medio. "Creemos que en el estado actual de la evolución del orden jurídico se debe abandonar el espléndido aislamiento de las elaboraciones exclusivamente científicas para atisbar la realidad sustante"... "La circunstancia que la sociedad por ser unipersonal se origine no en un contrato sino en una declaración de voluntad (unilateral) no subvierte la naturaleza sustancial del acto constitutivo, es decir, no transmuta la naturaleza negocial del acto constitutivo ni afecta la aprehensión del alcance del denominado interés social como algo distinto de aquél que se tipificara en el caso de mantenerse en el orden contractual. Ello así, porque en última instancia contrato y acto unilateral son subespecies del acto jurídico (o negocio jurídico, en su caso) porque la declaración de voluntad busca el efecto de constituir el ente que en cualquier momento, por lo demás, puede tener sustrato pluripersonal". Sobre el dogma de la naturaleza jurídica de la sociedad como contrato la Dra. Piaggi expresa: "...El derecho no debe ser una coraza que aprisione a la sociedad humana impidiendo su desenvolvimiento, sino que debe canalizar su progreso...de su obra Estudios sobre...ob, cit, pág. 26.

⁵⁰ Cfr. ANAYA, Jaime Luis: La sociedad como contrato, en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Homenaje al Dr. M. A. Risolía, Abeledo Perrot, Bs.As., 1997, p. 15 y ss.

⁵¹ "Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario y del fiduciante. La responsabilidad objetiva del fiduciario emergente del art. 1113 del Cód. Civil se limita al valor de la cosa fideicomitada cuyo riesgo o vicio fuese causa del daño si el fiduciario no pudo razonablemente haberse asegurado", (texto del art.14 s/ Ley 24.441).

namiento societario argentino, son materia de estudio que merece un análisis más profundo⁵² y abarcativo de todos los problemas puntuales que pudieren llegar a presentarse en la implementación de esta figura.

Su instrumentación seguramente requerirá un Capítulo especial dentro de la ley de sociedades actual, donde se contemple:⁵³

- a) Las formas de expresión de la decisión unilateral;
- b) La fijación de un capital mínimo para la constitución;
- c) Las cuestiones internas que vinculen al socio con el ente;
- d) La contratación del único miembro con la sociedad y el interés contrario;
- e) La modalidad a adoptar en la toma de decisiones;
- f) El órgano de fiscalización externa;
- g) El ejercicio de la administración;
- h) La prevención del abuso societario y el fraude a terceros.

Si bien algunas de estas cuestiones podrán engarzarse en la legislación societaria actual, sin mayor dificultad, corresponderá sin embargo efectuar un tratamiento diferenciado para abordar en particular aquello que la normativa vigente para S.A. y S.R.L. no pueda contener.

Cabe expresar en coincidencia con Phillipe Marini⁵⁴ que la sociedad es en primer lugar una técnica de organización de las empresas y éstas no deben hallar trabas en el derecho, sino los instrumentos necesarios para su desarrollo. La ley debe pues, poner a su disposición formas sociales lo más flexibles que sean posibles para que garanticen la seguridad jurídica de los intereses que estén en juego (trabajadores, acreedores, accionistas, Estado y consumidores)⁵⁵.

Desde esta perspectiva, puede también sostenerse sin temor a error que la adopción por nuestro ordenamiento de la sociedad unipersonal se encamina en la dirección correcta.

⁵² Cfr. GAGLIARDO, Mariano: Presente y futuro de la sociedad civil y comercial, E.D., diario del 11-6-99. La inclusión de las sociedades de un solo socio "Merece un amplio tratamiento en su faz genética y funcional".

⁵³ Cfr. MOEREMANS, Daniel E.: Recepción de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada en el Proyecto de Unificación Civil y Comercial en la Argentina. Protección de los acreedores, R.D.C.O., 1990-A-195.

⁵⁴ Cuando elevara en 1966 al Primer Ministro Francés su famoso Informe sobre la reforma de la legislación societaria.

⁵⁵ Cfr. PAILLUSSEAU, Jean: La modernización del derecho de las sociedades comerciales, L.L., 1997-E-1408.